



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-190/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por el **partido político local Futuro**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio **SG-JRC-15/2023**; por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?.....	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	6
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	7
IV. RESUELVE.....	8

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Parte recurrente:</b>	Partido político local Futuro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría de Hacienda:</b>	Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretarios:** David Ricardo Jaime Gonzalez, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

## **I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de financiamiento.** El trece de agosto de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo relativo al monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el estado de Jalisco.<sup>2</sup>

**2. Distribución de financiamiento para el ejercicio fiscal 2022.** El veinte de diciembre del año indicado el CG aprobó el diverso acuerdo por el que estableció los montos del financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal indicado a –entre otros– los partidos políticos locales.<sup>3</sup>

**3. Imposibilidad de entregar recursos.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del OPLE<sup>4</sup> dio vista con el oficio por el que el titular de la Secretaría de Hacienda informó<sup>5</sup> que no era posible proporcionar recursos para dar cumplimiento al acuerdo de financiamiento del Instituto local, arriba señalado.

**4. Instancia local.** El doce y catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>6</sup> el Tribunal local recibió (por reencauzamientos de la Sala Regional y de esta Sala Superior) los medios de impugnación suscritos por, entre otros, el partido recurrente, contra la entrega tardía de la ministración del mes de noviembre de dos mil veintidós, ya que, al treinta de diciembre de tal año aún no se habían entregado los recursos de tal mes.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEPC-ACG-302/2021.

<sup>3</sup> Acuerdo IEPC-ACG-398/2021. Este acuerdo fue impugnado y, en última instancia, quedó firme ante el desechamiento de esta Sala Superior (en el SUP-REC-210/2022) de los medios de impugnación presentados contra la sentencia de la Sala Regional dentro del expediente SG-JRC-10/2023 y acumulados, que fundamentalmente revocó la resolución del Tribunal local ahí impugnada y dejó subsistente el acuerdo del OPLE de mérito.

<sup>4</sup> Mediante oficio 2310/2022.

<sup>5</sup> Por oficio SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022.

<sup>6</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Tales demandas fueron radicadas bajo los expedientes con claves RAP-001/2023 y AG-001/2023, respectivamente.



Seguido el trámite de ley, el veintiocho de abril el Tribunal local dictó sentencia en tales medios de impugnación, por la que los acumuló y calificó de infundados los agravios expuestos.

**5. Demanda federal.** El cinco de mayo la parte recurrente impugnó la sentencia anterior ante la Sala Regional Guadalajara.<sup>8</sup>

**6. Sentencia federal (acto impugnado).** Después de diversas actuaciones el veinticinco de mayo la Sala Regional dictó sentencia que confirmó la resolución del Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia anterior, el treinta de mayo la parte recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Guadalajara.

**8. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-190/2023** y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>9</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La demanda es improcedente, al **no cumplir con el requisito especial de procedencia**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>10</sup>; tampoco se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

---

<sup>8</sup> El cual –en su momento– fue radicado bajo la clave de expediente SG-JRC-15/2023.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

## **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>11</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>12</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>14</sup> normas partidistas<sup>15</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>16</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>18</sup>

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>19</sup>

-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>20</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>21</sup>

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>22</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>23</sup>

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>25</sup>

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?**

En general, desestimó los agravios planteados, según lo siguiente.

En relación con el motivo de disenso consistente en que la irreparabilidad del acto impugnado sostenida por el Tribunal local es errónea, la Sala Regional lo calificó como inoperante.

Fundamentalmente porque tal agravio no es suficiente para revocar el acto ahí impugnado y el partido omitió controvertir la totalidad de las consideraciones del Tribunal local, pues no adujo razones concretas para desestimar las consideraciones de fondo que sostuvieron la irreparabilidad, consistentes en la existencia del principio de anualidad.

En el mismo sentido, calificó como **inoperante** el agravio que consistió en que el Tribunal local sólo fincó responsabilidad al OPLE y no al Poder Ejecutivo ni al Legislativo locales, de realizar acciones necesarias para ampliar y garantizar el presupuesto a los partidos en diciembre pasado.

Lo anterior, porque –según la sala regional– el actor no refutó los argumentos del tribunal responsable para sustentar el sentido de su fallo.

Finalmente, calificó de **ineficaz** el motivo de disenso sobre la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia por parte del Tribunal local; en virtud de que, aún y cuando fuera excesivo e injustificado el plazo de cuatro meses que aproximadamente tardó el tribunal para resolver, a ningún efecto práctico llevaría, pues ello no daría lugar a revocar la sentencia impugnada.

#### **¿Qué plantea la parte recurrente?**

---

<sup>25</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Sostiene que la responsable inaplica los artículos 41, fracción II, inciso a y 116, fracción IV, inciso g) constitucionales; y 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen el marco constitucional y legal de la prerrogativa de otorgamiento de financiamiento público.

Igualmente, que se vulnera el principio de exhaustividad, ya que la Sala Guadalajara omitió analizar todos sus argumentos tendentes a desvirtuar que el derecho a recibir prerrogativas como el financiamiento público, no se encuentra supeditado al principio de anualidad presupuestal.

En su concepto, el citado principio no puede estar por encima de una prerrogativa constitucional de los partidos políticos, quienes tienen actividades en forma permanente; además porque éstos no están contemplados expresamente en el artículo 134 constitucional.<sup>26</sup>

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de legalidad, al analizar si la sentencia impugnada en su instancia fue dictada conforme a Derecho, con base en razonamientos del Tribunal local emitidos en diversos precedentes, relacionados con el principio de anualidad presupuestal.

En este sentido, la decisión aquí recurrida no implica un asunto de relevancia o trascendencia que deba ser analizado de manera extraordinaria por este órgano de justicia electoral.

---

<sup>26</sup> Invoca como aplicable la tesis XXI/2018, de rubro: "GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO."

Por otro lado, contrario a lo argumentado por la recurrente para sostener la procedencia de este medio, la Sala Regional no inaplicó en el caso los artículos 41, fracción II, inciso a) y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución General; y 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que –según se advierte de la decisión impugnada– estimó inoperantes e infundados los agravios correspondientes por no combatir las razones principales de la sentencia local.

De igual manera, la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>27 y 28</sup>

Por último, la falta de exhaustividad alegada por el recurrente constituye un tema de legalidad que no hace procedente el recurso, ya que no subyace en esta la inaplicación de normas electorales ni un ejercicio de interpretación constitucional o convencional.

En consecuencia, procede desechar la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

<sup>28</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.





En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.